

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA
PANEL VI

JACQUELINE ALEXANDRA
LEMAY, en su capacidad de
tutora de LEONOR OCHOA
GARCÍA

Recurridos

V.

JOSÉ ANTONIO COLÓN
MORALES, su esposa MARY
JANET RAMOS QUIÑONES,
y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201701519

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil:
D AC2014-2506

Sobre: Acción
Civil, Nulidad de
Contratos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece ante nos el señor José Antonio Colón Morales, su esposa la señora Mary Janet Ramos Quiñones, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, quienes solicitan revisión de una *Resolución*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 15 de agosto de 2017 y notificada el 17 de agosto de 2017. En dicha resolución, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar a la Moción en Solicitud de Reconsideración. Así también, los peticionarios comparecen mediante Moción en Auxilio de Jurisdicción, en la cual solicitan la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, declaramos No Ha Lugar a la Moción en Auxilio de Jurisdicción y DENEGAMOS expedir el auto.

¹ El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-158.

I.

El 2 de julio de 2014, la señora Jacqueline Alexandra Lemay, en su capacidad de tutora de la señora Leonor Ochoa García, instó *Demanda* en Nulidad de Contrato y Escrituras; Daños y Perjuicios y Enriquecimiento Injusto, contra los aquí peticionarios. Alegó en la misma que el Sr. Colón explotó financieramente a la Sra. Ochoa, mientras ésta se encontraba en un estado físico y emocional vulnerable. Enfatizó que la Sra. Ochoa realizó transacciones y transferencias a favor de los codemandados, movida exclusivamente por el hostigamiento y/o coacción y/o perturbación del mencionado peticionario.

Tras el transcurso de varios trámites procesales, el 20 de abril de 2017, el Estado formuló Denuncias contra los aquí peticionarios, por incurrir en violación al Art. 202 A del Código Penal (inducir a fraude).

Así las cosas, el 3 de mayo de 2017 los peticionarios instaron ante el TPI *Moción en Solicitud de Paralización de Proceso*; y el 21 de julio de 2017 presentaron *Moción en Reiterada Solicitud de Orden Paralizando Procesos*. En ambos recursos solicitaron al TPI que ordenara la paralización de los procesos en el pleito civil de epígrafe, incluyendo la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Lo anterior, en atención a que contra los demandados se han presentado denuncias en causas de naturaleza criminal, las alegaciones de hechos son los mismos que se dilucidan en este caso y los testigos son comunes en ambos procesos.

Por su parte, la parte recurrida replicó, que desde el 20 de abril de 2017 se encuentra preparada para el juicio, y que la parte peticionaria persigue la dilación de los procedimientos.

El 7 de agosto de 2017 el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar a la paralización en cuanto a la presentación

del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y la celebración de la vista. No obstante, indicó el Foro *a quo* que el Juicio será señalado con posterioridad al juicio criminal.

El 29 de agosto de 2017, la parte peticionaria compareció por vía de *Certiorari*, en el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a Solicitud de Paralización de Procedimientos, ordenando la confección de Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, y la celebración de la Conferencia so pena de anotar rebeldía.

Así también, para la misma fecha del 29 de agosto de 2017, con hora de presentación de 12:38pm, la parte peticionaria instó, *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Paralización de los Procedimientos*, hasta tanto dispongamos del recurso ante nos.

II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía *pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior*. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de

familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012)

(Énfasis nuestro).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En contravención a los argumentos esbozados por la parte peticionaria, no surge del tracto procesal del caso presente, que el TPI hubiese errado en la determinación emitida en la *Resolución* recurrida. Dada la existencia de un proceso criminal surgido por los hechos que se alegan en el caso civil, el Foro *a quo* tomó una medida dirigida a proteger la integridad de los procesos, Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009); ELA v. Casta; 162 DPR 1

(2004). Propiamente en Derecho, el TPI determinó señalar el Juicio en el caso de epígrafe en una fecha posterior al Juicio Criminal, empero sostuvo su Orden dirigida a la parte peticionaria, para que ésta cumpla en presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.

Contrario a lo que plantea la peticionaria, la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio no menoscaba derecho constitucional alguno de dicha parte, ni redundaba en un fracaso a la justicia. Antes bien, dicha determinación responde al manejo y agilización de los procedimientos de un caso que se ha extendido desde julio de 2014, hasta la fecha de hoy, razón por la cual declaramos No Ha Lugar a la Solicitud instada en auxilio de jurisdicción y denegamos expedir el auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, declaramos No Ha Lugar a la Moción en Auxilio de Jurisdicción. Además, DENEGAMOS expedir el auto de *Certiorari* solicitado, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, incluyendo que la parte peticionaria cumpla en presentar el correspondiente Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.

Adelántese de inmediato por correo electrónico; además, de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones